

**JUZGADO DE LO PENAL N° 31 DE MADRID**

C/ Albarracín 31 , Planta 2 - 28037

Tfno: 914931472

Fax: 914931477

juzgadopenal31madrid@madrid.org

51001160

NIG: 28.079.00.1-2019/0195258

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 162/2022**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de Instrucción nº 52 de Madrid

**Procedimiento Origen:** Procedimiento Abreviado 8/2020

**Delito:** Falsificación documentos públicos

**Acusador particular: COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS**

**PROCURADORA: ROSA MARIA MARTINEZ VIRGILI**

**Acusado: J. M. M. G**

**PROCURADORA: ANA LAZARO GOGORZA**

**SENTENCIA N° 85/2024**

**MAGISTRADO-JUEZ:** EDUARDO MUÑOZ DE BAENA SIMÓN

En Madrid, a quince de marzo de dos mil veinticuatro

Vistas las presentes actuaciones de Juicio Oral 162/2022, procedentes del juzgado de instrucción y procedimiento indicados, tramitadas por supuestos delitos de falsedad documental e intrusismo profesional, contra el acusado J. M. M. G, en libertad por esta causa, con la representación procesal antes indicada y asistencia letrada por Francisco Javier Osés Zapata.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública, representado por Margarita Ranz Gil.

Como acusación particular ha intervenido el COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS (CICCP), con la representación procesal ya indicada y asistencia letrada por Pedro Viudez Berral.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- *Instrucción.*** La presente causa fue instruida por el Juzgado de Instrucción nº 52 de Madrid, que practicó las diligencias de investigación que estimó pertinentes. Alcanzada la fase intermedia, la acusación calificó provisionalmente los hechos del modo que consta en las actuaciones. La defensa, en igual trámite, se mostró disconforme con la acusación y solicitó la libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

**SEGUNDO.- *Juicio oral. Conformidad.*** Se celebró la vista el mismo día de la fecha de esta sentencia, con asistencia de todas las partes.

**2.1.** Al inicio de la sesión, la acusación particular introdujo en sus conclusiones provisionales (folios 365 a 365) la siguiente MODIFICACIÓN:

*Conclusión segunda:* los hechos son constitutivos de:

- A. un delito de falsedad en documento oficial del artículo 392.1 CP en relación con el artículo 390.1.2º CP, en concurso medial del artículo 77 CP con
- B. un delito de intrusismo profesional del artículo 403.1 CP.

*Conclusión quinta:* procede imponer la pena de prisión de seis meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de doce meses con una cuota diaria de 4 euros.

Las costas causadas a la acusación particular quedan tasadas por acuerdo entre las partes en 1.000 euros, a satisfacer en tres plazos que vencerán en los días 30 de junio, 30 de septiembre y 30 de diciembre de 2024.

La acusación particular mantuvo las demás conclusiones de su calificación provisional.

El Ministerio Fiscal, cuya calificación provisional consta en los folios 359 y 360, se adhirió a la calificación de la acusación particular.

**2.2.** La defensa del acusado se adhirió a la calificación acusatoria y expresó su conformidad.

El acusado, informado por el tribunal del significado de la conformidad, manifestó que reconocía los hechos objeto de acusación, que había tomado libremente la decisión de conformarse y que era consciente de que su consecuencia es la imposición de la pena acordada.

**TERCERO.- *Sentencia oral.*** Al término del juicio se dictó sentencia *in voce*. Una vez conocido el fallo las partes expresaron su decisión de no recurrir, por lo que se declaró la firmeza de la sentencia.

**CUARTO.- *Suspensión y fraccionamiento.*** La defensa interesó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y el fraccionamiento del pago de la multa.

Por el Ministerio Fiscal y la acusación particular se informó en el sentido de no mostrar oposición a la suspensión por plazo de 2 años, como tampoco a la propuesta de pago fraccionado de la multa.

Se accedió a conceder la suspensión y el fraccionamiento en los términos especificados en el fallo. Preguntadas de nuevo las partes, manifestaron su intención de no recurrir, por lo

que la firmeza de la sentencia condenatoria también se hizo extensiva a ambas decisiones.

## HECHOS PROBADOS

El acusado, J. M. M. G con DNI....., personalmente o por persona a su instancia, creó un Título Universitario Oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, supuestamente expedido por la Universidad Politécnica de Valencia, con fecha 2 de febrero de 1996, en el que se hacían constar sus datos personales.

Título que el acusado remitió en octubre de 2019 por email a la responsable de Recursos Humanos de su entonces empleadora, la constructora Seranco SA –especializada en obra civil– que lo había contratado en septiembre de 2017 como titulado superior para la realización de funciones técnicas en obras públicas y de ingeniería civil, conforme constaba en su curriculum vitae.

El acusado J. M. M. G carece de título habilitante para ejercer la profesión regulada de ingeniero de caminos, canales y puertos, habiendo desempeñado durante su estancia en Seranco actos propios de dicha profesión, pues la asunción de la jefatura de obras en dicha mercantil implicó la realización de actividades propias y reservadas a los ingenieros de caminos, canales y puertos en los campos de la ingeniería civil, las obras públicas, las infraestructuras del transporte, la infraestructura de recursos hidráulicos y energéticos, la edificación y las estructuras de construcción y edificación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** *Aprobación de la conformidad.* La defensa del acusado se muestra conforme con las conclusiones de la acusación particular tras su modificación al inicio del acto, a las que se adhiere el Ministerio Fiscal. La modificación no representa una alteración esencial de los hechos por los que se había abierto juicio oral. No se formula una calificación más grave que la conformada. No se solicita una pena privativa de libertad que exceda de seis años. A partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, desde el punto de vista legal la calificación es correcta y la pena procedente. El acusado, tras haber sido informado por el tribunal del significado del acuerdo alcanzado, ha reconocido los hechos y ratificado libremente la conformidad con pleno conocimiento de sus consecuencias.

Por todo lo expuesto, concurren los requisitos del artículo 787 LECrim y procede dictar sentencia condenatoria, con imposición de la pena aceptada por el acusado y su defensa, en los términos recogidos en el fallo.

**SEGUNDO.-** *Costas.* Según se desprende del artículo 123 CP y de los artículos 239 y 240.2º párrafo primero LECrim, las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito.

**TERCERO.-** *Recursos.* La presente resolución es firme, de conformidad con el artículo 787.6 LECrim. Según el apartado 7 del mismo precepto, únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la

conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

**CUARTO.- *Suspensión.*** Una vez examinada la hoja histórico-penal actualizada, así como las demás circunstancias concurrentes sobre duración de la pena de prisión y, en su caso, responsabilidad civil, es procedente conceder la suspensión ordinaria por el plazo indicado en el fallo, por entender que se cumplen los requisitos del artículo 80.2 CP.

**QUINTO.- *Fraccionamiento de multa.*** El artículo 50.6 CP establece: “*El tribunal, por causa justificada, podrá autorizar el pago de la multa dentro de un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza de la sentencia, bien de una vez o en los plazos que se determinen. En este caso, el impago de dos de ellos determinará el vencimiento de los restantes.*”

De acuerdo con esta posibilidad legal, se aprueba la propuesta de pago fraccionado de la multa realizada por la defensa, en seis plazos a razón de 240 euros al mes, desde junio de 2024. No consta que el penado disponga de capacidad económica que le permita hacer frente al pago único de la totalidad o al abono de plazos de superior importe.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Se CONDENA a J. M. M. G como autor penalmente responsable de un delito de falsedad en documento oficial del artículo 392.1 CP en relación con el artículo 390.1.2º CP, en concurso medial del artículo 77 CP con un delito de intrusismo profesional del artículo 403.1 CP, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de PRISIÓN de SEIS MESES, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y MULTA de DOCE MESES con una cuota diaria de 4 euros.

En caso de impago de la multa, se impone la sujeción a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas (artículo 53.1 CP).

Se impone al acusado el pago de las costas procesales, incluidas las causadas a la acusación particular, que quedan tasadas por acuerdo entre las partes en 1.000 euros, a satisfacer en tres plazos con vencimiento en los días 30 de junio, 30 de septiembre y 30 de diciembre de 2024.

Se concede al penado la SUSPENSIÓN de la pena de prisión, por un plazo de DOS AÑOS.

Se admite el FRACCIONAMIENTO del pago de la multa en seis plazos mensuales de 240 euros, a partir de junio de 2024.

La presente sentencia es FIRME. La firmeza es extensiva a los pronunciamientos sobre

suspensión y pago fraccionado de la multa. Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que sólo podrá ser recurrida cuando no se hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad.

Notifíquese esta sentencia por escrito a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa (artículo 789.4 LECrim).

Anótese esta sentencia en el Registro Central de Penados y expídase testimonio de la misma, que quedará unido a las actuaciones, incorporándose el original al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia el mismo día de su fecha por el magistrado-juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública; doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.